

Expediente N° 98/2019

Resolución N.º 1/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 16 de enero de 2020

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

La vocal del Consejo de Transparencia, D^a. Emilia Bolinches Ribera, se abstiene de intervenir en el debate y votación del asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por tener interés personal en el asunto.

VISTA la reclamación número 98/2019, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según queda acreditado en la documentación que integra el expediente del presente caso, el ahora reclamante afirma que

"Nos consta que la Generalitat Valenciana firmó en su día un Convenio con los Colegios Notariales de las CV para promocionar el uso del valenciano en el ámbito notarial. Parece que el convenio contemplaba la creación de oficinas de promoción y asesoramiento lingüístico, encargadas de proporcionar a las notarias, entre otras cosas, traducciones al valenciano de escrituras notariales. De este modo, cualquier persona que desee firmar su escritura en valenciano, no tiene más que solicitarlo en su notaría, que a su vez podrá recurrir a dicho servicio colegial de manera totalmente gratuita. Sobre esta base solicitó el 18.6.2019 información sobre.

"[1] - El contenido de los convenios firmados, dado que no los hemos encontrado en el registro de convenios existente, especificando su contenido, la fecha de firma y su vigencia actual o no y los colegios notariales firmantes.

[2] - Las cantidades abonadas anualmente a cada colegio notarial en virtud de los citados convenios.

[3] - El número de escrituras notariales, agrupadas por años, diferenciando el tipo de escritura notarial (compraventa, hipoteca, testamento, últimas voluntades, herencias, etc., y diferenciando el idioma realizado.

[4] - La cifra de documentos notariales traducidos por el servicio de promoción de la misma al Colegio Notarial.

[5] - Si existe algún apoyo para dar difusión y / o publicidad al citado servicio conveniado.

[6] - *La cantidad y proporción existente de escrituras notariales realizadas en cada uno de los idiomas posibles, de manera detallada para cada uno de los colegios notariales de la Comunidad Valenciana* ".

No se obtuvo respuesta a la solicitud, por lo que el 19 de julio de 2019 acude al presente Consejo.

Segundo.- Solicitadas alegaciones por este Consejo, se hizo saber que se había facilitado la información oportuna al reclamante. Así las cosas, este Consejo comunicó con el mismo a fin de saber si consideraba satisfechas sus pretensiones. Sin embargo, en escrito de 18 de diciembre de 2019 el mismo ha señalado su disconformidad y considera no satisfecho su derecho de acceso a la información.

En concreto señala que –aunque de forma tardía- sí se le facilitó información aquí referida con el número 1 del antecedente anterior (contenido de los convenios firmados), pero no se le ha facilitado el resto de la información de los números 2 a 6.

Tercero.- Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 16 de enero de 2020 por esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se establece de forma expresa que sus disposiciones serán de aplicación, entre otras, a la Generalitat Valenciana.

En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo.- Según se ha expuesto en los antecedentes, parte de la información pública demandada por el solicitante ya le ha sido facilitada, aunque fuera extemporáneamente, como así ha sido reconocido expresamente el reclamante a este Consejo. En consecuencia y a este respecto, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido parcialmente de manera sobrevenida su objeto. Respecto de la información sobre los convenios (nº 1 de la petición) no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

Tercero.- Resta sin embargo analizar la reclamación por cuanto a la información solicitada con los números 2 a 6 referidos en los antecedentes.

Así, en primer término, se ha solicitado “[2] - Las cantidades abonadas anualmente a cada colegio notarial en virtud de los citados convenios.”

No parece que resulte una información compleja de recabar por la Consellería las cantidades abonadas al Colegio Notarial de Valencia, que es el único que hay en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana. La Consellería debe facilitar la información que tenga disponible al respecto, sin necesidad de realizar una reelaboración o estudio específico para contestarla, pero sí dar respuesta y en su caso informar sobre la no existencia total o parcial de la información y de las acciones adoptadas.

Cuarto. - También se ha solicitado, y procede abordar conjuntamente:

[3] - El número de escrituras notariales, agrupadas por años, diferenciando el tipo de escritura notarial (compraventa, hipoteca, testamento, últimas voluntades, herencias, etc., y diferenciando el idioma realizado.

[4] - La cifra de documentos notariales traducidos por el servicio de promoción de la misma al Colegio Notarial.

[6] - La cantidad y proporción existente de escrituras notariales realizadas en cada uno de los idiomas posibles, de manera detallada para cada uno de los colegios notariales de la Comunidad Valenciana ”.

Pues bien, en estos casos es bien posible que nos encontremos en un supuesto de posible inadmisión por reelaboración, esto es, solicitudes “c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración” (art. 18. 1 c) Ley 19/2013). Así las cosas, la Consellería solo habrá de facilitar dicha información si cuenta con la misma ya disponible, esto es, sin necesidad de “elaborar estudios, investigaciones, comparativas o análisis específicos al efecto”, o sin que tenga que realizar “una tarea compleja o exhaustiva para facilitar la información solicitada” o “carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita”. Así, en los términos del artículo 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell. Ahora bien, para satisfacer el derecho de acceso a la información del reclamante, será cuanto menos preciso que en la ejecución de la presente resolución se identifiquen y motiven los “elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario” que llevan a considerar que se trata de una reelaboración.

Quinto.- Finalmente, también se ha solicitado información sobre “[5] - Si existe algún apoyo para dar difusión y / o publicidad al citado servicio conveniado.”

Pues bien, este Consejo considera no debe resultar nada complejo ni debe considerarse reelaboración da una información sobre la existencia –o inexistencia- de acciones de apoyo o difusión del servicio.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- Declarar la pérdida sobrevenida parcial del objeto de la reclamación interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por lo que respecta a la información solicitada y referida con el número 1 del antecedente primero (contenido de los convenios firmados).

Segundo.- Estimar parcialmente y, en consecuencia, reconocer el derecho del reclamante a que se le facilite, en el plazo de un mes, la información solicitada en los números 2 (en los términos del FJ 3º), 3, 4 y 6 (en los términos del FJ 4º) y nº 5 (en los términos del FJ 5º).

Tercero.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e

intereses.

Cuarto.- Requerir a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a esta Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho